

CONSTANCIA SECRETARIAL. Marulanda, Caldas, 17 de junio de 2021. A despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo con el informe que al Curador Ad Litem de los señores **HENRY JOHAN VILLA VILLA** y **JORGE VALENCIA RUBIO**, le fue remitido vía correo electrónico, escrito de demanda, anexos, y el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en este proceso, el pasado 25 de mayo de 2021 entendiéndose surtida la notificación personal, atendiendo los lineamientos otorgados por el Decreto 806 de 2020, el día 28 de mayo del corriente año.

Así las cosas, el término con el que contaba el representante judicial de los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones, transcurrió durante los días 31 de mayo, 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11 y 15 de junio de 2021. (Inhábiles: 05, 06, 07, 12, 13 y 14 de junio de 2021).

El Curador Ad Litem allegó el pasado 28 de mayo, escrito contestando la demanda, dentro del término otorgado.

Pasa a despacho


JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO
Secretario

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**
DEMANDADOS: **HENRY JOHAN VILLA VILLA**
JORGE VALENCIA RUBIO
RADICADO: **17 4464089001 2020 00009 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Marulanda, Caldas, junio diecisiete (17) dos mil veintiuno (2021).
Auto interlocutorio N° 043

Se procede por este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **HENRY JOHAN VILLA VILLA** y **JORGE VALENCIA RUBIO**.

ANTECEDENTES

De acuerdo al escrito de demanda, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en contra de los señores **JORGE VALENCIA RUBIO** y **HENRY JOHAN VILLA VILLA**, en calidad de deudor y avalista respectivamente a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, por las siguientes sumas de dinero:

A. **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$10'000.000.00), por concepto de la obligación adquirida en el **PAGARE N°. 018346100001257**.

1. La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE** (\$2'210.118.00) por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados desde el 26 de julio de 2018 y 26 de julio de 2019.
2. Por las sumas de **SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$72.855.00) por **OTROS CONCEPTOS**.
3. Los **INTERESES MORATORIOS** generados sobre el capital desde el 27 de julio de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

Solicita también se libre mandamiento de pago en contra del señor **JORGE VALENCIA RUBIO** como deudor de la entidad ejecutante por las siguientes sumas de dinero:

B. NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$993.422.00), por concepto de la obligación adquirida en el PAGARE N°. 4866470211957287.

1. La suma de **CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$112.257.00)** por concepto de INTERESES DE PLAZO causados entre el 11 de febrero de 2019 y el 20 diciembre 2019.
2. Los intereses moratorios generados sobre el capital desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la ley.

Mediante auto fechado tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de la forma solicitada, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y contra de los señores **JORGE VALENCIA RUBIO** y **HENRY JOHAN VILLA VILLA**.

El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue puesto en conocimiento del Curador AdLitem mediante el trámite de notificación personal contemplado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, realizándose el envío de la demanda y el mencionado auto como mensaje de datos.

El expediente se encuentra a despacho para resolver lo pertinente, dejando constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado a la fecha.

CONSIDERACIONES:

Con la demanda se acompañó los títulos ejecutivos consistentes en dos pagarés, suscritos por los ejecutados, en los que se avizora:

- **PAGARE N°. 018346100001257.1 por el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10'000.000.00).** y suscrito por los señores **JORGE VALENCIA RUBIO** y **HENRY JOHAN VILLA VILLA**.
- **PAGARE N°. 4866470211957287,** por el valor de **NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE (\$993.422.00)** y suscrito por el señor **JORGE VALENCIA RUBIO**.

No existe duda alguna, que los títulos valores presentados (pagarés), tal como se expuso al librar mandamiento de pago, prestan mérito ejecutivo, de

acuerdo a lo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, al provenir de la parte deudora, contra quien se constituyen como plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible consistente en el pago de sumas líquidas de dinero.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, (...) *“El juez, ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los Bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* (...).

Es indiscutible que la parte contradictora fue debidamente representada en el proceso, toda vez que al no lograrse su notificación personal, se ordenó su emplazamiento y posterior designación de Curador Ad Litem, a quien se le puso de presente el escrito de demanda, así como el auto que libró mandamiento de pago en contra los señores **JORGE VALENCIA RUBIO** y **HENRY JOHAN VILLA VILLA**, pronunciándose sobre el libelo demandatorio.

Cabe anotarse qué, si bien Curador Ad Litem designado para representar a la parte demandada presentó en el escrito de contestación un acápite bajo el nombre “excepción genérica”, en la fundamentación de la misma no se avizora ningún argumento que deba ser resuelto por el Juzgado; igualmente no se encuentra ningún hecho o situación particular que lleve a declarar una excepción de esta índole. Por lo anterior, considera este judicial, no se hace necesario correr traslado alguno a la parte demandante de la excepción, y deberá darse aplicación a la norma antes mencionada.

Por lo anteriormente discurrido, se ordenará seguir adelante con la ejecución; y por ende se condenará a la parte demandada a pagar a favor del ejecutante las costas del proceso, las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

Como agencias en derecho se fijarán las sumas de: **SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 614.148)** a cargo de los señores **JORGE VALENCIA RUBIO** y **HENRY**

JOHAN VILLA VILLA; y la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 55.283)** a cargo del señor **JORGE VALENCIA RUBIO**, ambas sumas en favor de la entidad ejecutante

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marulanda Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN este Proceso Ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra los señores **JORGE VALENCIA RUBIO** y **HENRY JOHAN VILLA VILLA**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo calendado tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020) por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Condenar en costas del proceso a los ejecutados y en favor del demandante, liquidándose estas en el momento procesal oportuno. Como agencias en derecho se fija las siguientes sumas: **SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 614.148)** a cargo de los señores **JORGE VALENCIA RUBIO** y **HENRY JOHAN VILLA VILLA** y en favor de la ejecutante y la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 55.283)** a cargo del señor **JORGE VALENCIA RUBIO**

TERCERO: ORDENASE la liquidación del crédito cobrado y sus intereses moratorios a la tasa legal. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE


RICARDO BOTERO BEDOYA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MARULANDA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica en el Estado No. 030 del
18 de junio de 2021

JEFERSSON GÓMEZ CARRILLO
SECRETARIO

Firmado Por:

**RICARDO BOTERO BEDOYA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL MARULANDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a7804b31389a5fb60a52cfd648ccd5778be65f5ad18473128869cc4ceaa8bf

Documento generado en 17/06/2021 01:28:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**